

**CG357/2008**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006.**

Distrito Federal, a 29 de agosto de dos mil ocho.

**VISTO** para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006, al tenor de los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

- I. Con fecha veintidós de febrero de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 0028/2006-JDE, suscrito por el Lic. Roberto Soto Fierro, Vocal Ejecutivo del 02 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Chihuahua, mediante el cual remitió escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil seis, suscrito por el Lic. Juan Fernando Limón Cuéllar, representante propietario del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, en el que medularmente expresa:

#### **"H E C H O S:**

*1.- Que siendo el día 12 de febrero del presente año, y al estar leyendo la información de noticias contenida en el periódico denominado "El Diario" mismo que es el de mayor circulación en esta Ciudad, me percaté que en la página 7 de la sección A, se hizo publicar un anuncio de propaganda política con la leyenda*

**MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

**"ESTAMOS SEGUROS QUE CON LA MISMA ENTREGA Y VOCACIÓN CON LA QUE HA FORMADO GENERACIONES DE HOMBRES Y MUJERES DE BIEN, TRABAJARÁ EN EL CONGRESO PARA MEJORAR EL ENTORNO EDUCATIVO, ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO DEL SEGUNDO DISTRITO"** y donde además existen unas letras que manifiestan lo siguiente "LOS AQUÍ FIRMANTES, LE APOYAMOS Y RESPALDAMOS", para enseguida publicar más de 200 nombres de personas que supuestamente lo apoyan en su proyecto manifestado con anterioridad, y donde aparece como responsable de la inserción pagada y publicación RAUL HUERTA AGUILAR.

*De lo anterior se desprende, que dicho hecho es violatorio a las normas y procedimientos electorales federales que establece, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y otros Ordenamientos Electorales, ya que dicha persona utiliza los colores registrados ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Revolucionario Institucional, además se aprecia en la lectura de dicha inserción y publicación que el señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN, se ostenta como candidato para diputado al distrito 02, y no especifica que es una contienda interna dentro del Partido Revolucionario Institucional, ya que se puede apreciar que no existe una leyenda donde especifique que es exclusivo para la militancia del partido antes mencionado, y no está autorizado para poder ostentarse como candidato del distrito 02 federal de esta Ciudad.*

*2.- Asimismo, haciendo un recorrido por varias avenidas y calles enmarcadas dentro del distrito 02 federal de Ciudad Juárez, nos hemos percatado que en diferentes puntos y de manera estratégica el señor MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN, no conforme con la violación antes mencionada, procedió a instalar propaganda política, denominada pendones, en donde aparece su imagen, su nombre y los colores registrados del Partido Revolucionario Institucional, y una cintilla con la leyenda "CAPACIDAD y EXPERIENCIA PARA BENEFICIO DE LA GENTE", los cuales miden aproximadamente 1.50 X 1.00 m, y además, no especifica tampoco a quién va dirigido dicho mensaje, dejándole a la comunidad en general una confusión consistente en si es o no el candidato oficial del partido Revolucionario Institucional, o es para una contienda interna propia del partido, ya que omite en dicha propaganda estipular por qué distrito contiente y no especifica que es dirigido únicamente para los miembros de su partido y además, como antes mencioné, este*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*hecho inmaculado con la publicación narrada en el punto anterior, no deja duda que dicha persona está realizando actos anticipados de campaña, cuando ni siquiera el partido al que representa lo ha postulado siquiera como precandidato, lo cual viene a constituir una desigualdad en la contienda electoral hacia los demás precandidatos de los partidos que ya han sido elegidos por sus respectivas asambleas, como es el caso de nuestra precandidata PERLA BUSTAMANTE.*

*Antijuricidad federal electoral de los hechos narrados en el cuerpo del presente curso.*

*Es de explorado derecho, la tesis relacionada sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual me permito mencionar:*

*"LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE LA PROHIBICIÓN DE LA REALIZACIÓN ANTICIPADA DE ACTOS DE CAMPAÑA TIENE POR OBJETO GARANTIZAR ANTE EL ELECTORADO UNA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA y EQUITATIVA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES, EVITANDO QUE UNA OPCIÓN POLÍTICA SE ENCUENTRE EN DESVENTAJA RESPECTO DE SUS OPOSITORES. DE AHÍ QUE SI ALGUN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO REALIZA ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO, YA SEA DURANTE ALGUNA CONTIENDA INTERNA O HABIENDO SIDO DESIGNADO COMO CANDIDATO OFICIAL, EN LA ETAPA PREVIA AL REGISTRO, ES PROCEDENTE QUE SE LE IMPONGA LA SANCIÓN RESPECTIVA POR 'VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR EN TODO PROCESO ELECTORAL, A PESAR DE NO ESTAR REGULADAS LAS CAMPAÑAS EN LA LEGISLACIÓN RESPECTIVA, YA QUE DE ACEPTARSE DICHA CIRCUNSTANCIA SE ROMPEÍA EL PRINCIPIO RECTOR DE IGUALDAD, O EN SU CASO, EQUIDAD QUE IMPERA EN LOS COMICIOS.*

**CONSIDERANDO**

*Que en lo establecido por el artículo 38 numeral 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece lo siguiente:*

**Artículo 38**

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;

d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;

Lo establecido por el artículo 182 numeral 1 y 3, que versa:

**Artículo 182**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Además de lo establecido por el artículo 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral que en su última parte puntualiza lo siguiente:

"Que a falta de disposición expresa del caso imputable se aplicarán los principios generales del derecho."

Bajo protesta de decir verdad, quiero manifestar la violación a la ley electoral por parte del Sr. MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN, para lo cual me baso en los siguientes:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*Con fundamento en lo establecido por el artículo 38 numeral i incisos a), b) y d), 182 numeral 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado de usted Presidente del Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral Local, atentamente:  
(...)"*

A dicha queja el Partido Acción Nacional ofreció a manera de prueba un ejemplar del periódico "El Diario", de fecha doce de febrero de dos mil seis.

**II.** Por acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso b), 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l), 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u), 269, 270, 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 37 y 38 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó formar el expediente JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006, y requerir al quejoso para que precisara el lugar de ubicación de la propaganda electoral denunciada.

**III.** En cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, en fecha veintiocho de febrero de dos mil seis, se emitió el oficio SJGE/155/2006, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el tres de marzo de dos mil seis.

**IV.** El día seis de marzo de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el Lic. Germán Martínez Cázares, representante propietario del Partido Acción Nacional ante este instituto dio contestación al requerimiento que le fue hecho, respecto de señalar la ubicación de la propaganda denunciada.

**V.** Por acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de contestación señalado en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w), 84, párrafo 1, incisos a) y p), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 14, párrafo 1, 38, párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó girar oficio al Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, a efecto de que realizara diversas diligencias para la debida tramitación del presente procedimiento, así como emplazar a la coalición "Alianza por México" y requerirle diversa información.

**VI.** En cumplimiento del acuerdo citado anteriormente, se giraron los oficios SJGE/166/2006 y SJGE/167/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

**VII.** En fecha veinticuatro de marzo de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México", dio contestación al emplazamiento que le fue formulado, en los siguientes términos:

***"PRIMERO.-** Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numerales 1, inciso e), y 2, inciso e), del "Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales", que a la letra previenen:*

**" Artículo 15**

*1. La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:*

*e) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.*

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y (...)"*

**A)** *Lo anterior es así dado que, en el caso, los argumentos expuestos por el denunciante se estiman intrascendentes, así como que no se ofrecieron pruebas idóneas y pertinentes para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares, es decir, se trata de actos ajenos al ámbito de competencia y actuación de la Coalición, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que el denunciante deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones de carácter subjetivo que nunca acredita con elemento convictivo que les dote de firmeza y certeza legal.*

*Así, de los elementos de convicción ofrecidos no se desprende ningún supuesto que permita imputar a la Coalición "Alianza por México" la comisión de las conductas presuntamente irregulares y menos aún que por omisión las hubiese consentido o tolerado, aunado a que derivado de una lectura integral del curso de queja se advierte que el denunciante deriva la mayor parte de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas respecto al nexo causal y vínculo que se guarda con las conductas que denuncia, pero nunca las acredita, sin que se advierta además, responsabilidad directa o indirecta de mi representada.*

*De tal manera, el denunciante en ninguna parte de su escrito presenta prueba idónea alguna de la que se pueda sostener la transgresión al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, adoleciendo la denuncia de indicios válidos que den sustento y vinculen a la Coalición con los hechos que se contestan, esto más allá de la presunción generada de forma indirecta, máxime que nunca se concretiza ni sustenta válidamente.*

*En efecto, como podrá advertir esa autoridad administrativa en la especie el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su desechamiento, ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, ya que como*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgreden los mismos.*

*Lo anterior debe destacarse en función de que la conducta desplegada por innumerable cantidad de ciudadanos, se realizan dentro del marco de ejercicio de sus garantías individuales y muchas de ellas escapan de la esfera de control de mi representada, siendo que la Coalición, ha tenido la precaución de ni involucrarse en las mismas, ni permitir que se haga uso indebido de su emblema o representatividad, pero más aún en todos los casos en que se ha tenido conocimiento de alguna conducta que atente contra el marco jurídico electoral y que pudiese involucrarnos se han llevado a cabo las acciones a nuestro alcance para corregirlas cuando se tiene la atribución y para desconocerlas cuando no están bajo la órbita de control y vigilancia respectiva.*

*No debe perderse de vista que la conducta que denuncia el representante del Partido Acción Nacional, se refiere fundamentalmente a dos hechos el primero de ellos consistente en una publicación contenida en el periódico "El Diario" de fecha 12 de febrero de 2006, de circulación en Ciudad Juárez, Chihuahua, en la cual un grupo de ciudadanos de manera libre y espontánea, manifiestan palabras de apoyo en favor del C. Miguel Ángel Calderón, las cuales lejos de consistir algún tipo de propaganda política, simplemente refieren que estiman estar seguros que esta persona trabajará en el Congreso para mejorar diversos temas, del segundo distrito, lo cual cobra relevancia habida cuenta que como se reconoce en la propia inserción:*

- *No utilizan el logo o emblema de algún partido o coalición*
- *No hacen mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral, 2 de julio, etc*
- *No indican ni refieren algún cargo de elección popular*
- *No mencionan proceso interno alguno*
- *No refieren promesa o plataforma política alguna*
- *No es una inserción del ciudadano al que se dirige*
- *No es una inserción de partido político o coalición alguna,*
- *No invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*

*Lo expuesto se pone de relieve, ya que no es dable conceder que la mera expresión contenida en un diario de circulación local, pueda*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*considerarse per se como un acto de propaganda o proselitista susceptible de ser calificada como acto anticipado de campaña, esto es, el hecho de que dentro del marco de las libertades de las cuales gozan los ciudadanos, un grupo de ellos exprese ante la ciudadanía su amistad o buena opinión que en torno a determinada persona guarden no es concebible que se califique indefectiblemente como un acto de campaña, ello además de absurdo es extremo y no colma los requisitos que al efecto establece la ley para considerar a un acto ciudadano, como un acto de campana.*

*Además de ello, es necesario apuntar que como la propia inserción lo indica, esta tiene un responsable directo que en el caso lo es un ciudadano de nombre Raúl Huerta Aguilar, quien no guarda tampoco ningún tipo de vínculo con mi representada y tampoco se relaciona de modo alguno con la Coalición "Alianza por México", aunado a que tampoco se advierte algún elemento del que se pueda desprender algún nexa causal para vincularlo a campaña política alguna.*

*Ahora bien, en lo tocante al segundo hecho presuntamente irregular, éste se hace consistir en que según el dicho del quejoso en varias avenidas y calles enmarcadas dentro del distrito 02 federal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se percataron de la existencia pendones en donde aparece la imagen y nombre del C. Miguel Ángel Calderón, la cual contiene los colores del Partido Revolucionario Institucional y una cintilla con la leyenda "Capacidad y experiencia para beneficio de la gente".*

*Al respecto es preciso destacar que como el propio inconforme lo indica, en dichos pendones no se especifica ni tampoco se indica a quién va dirigida la alusión contenida en los mismos, no se refiere o contiene alusión alguna a partido político o coalición, ni tampoco respecto a la intención de pretender contender para ocupar algún cargo de elección popular, pero más aún ni siquiera se hace mención al distrito electoral federal 02 de Ciudad Juárez, Chihuahua, consecuentemente se tiene que, al margen de ser cierta la existencia de los pendones, los mismos:*

- *No utilizan el logo o emblema de algún partido o coalición*
- *No hacen mención a palabras como voto, sufragio, elección, jornada electoral. 2 de julio, etc*
- *No indican ni refieren algún cargo de elección popular*
- *No mencionan proceso interno alguno*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

- *No refieren promesa o plataforma política alguna*
- *No es una inserción de partido político o coalición alguna,*
- *No invita ni promociona el voto a favor o en contra de persona alguna*
- *No solicitan el voto no a favor ni en contra de algún ciudadano*

*En tal virtud, es claro observar que los pendones en mención no puedan identificarse como atribuibles a esta coalición y menos aún puede desprenderse algún tipo de beneficio para mi representada por virtud de que no se les relaciona propia ni directa o indirectamente con la misma, no obsta a lo anterior, reiterar que dicho ciudadano bien pudo ejercer sus garantías constitucionales de libertad de expresión e información, sin menoscabo alguno más allá del respeto a los derechos de terceros, los cuales como se advierte del contenido de los pendones y de los que hace mención el quejoso, no se constata afectación alguna.*

*Por tanto es que se sostiene que las expresiones aludidas en los pendones, se refieren a hechos a través de los cuales simplemente ejercitan la libertad de expresión que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere como garantía individual, la cual cabe anotar, acorde con las expresiones contenidas en los pendones, de ninguna forma atacan la moral, los derechos de tercero, provocan algún delito ni mucho menos perturban el orden público; por tanto, al margen de que no se guarda nexo ni vínculo con el ejercicio de dicha libertad de expresión, la misma no vulnera ningún dispositivo electoral, federal, ni estatutario de la Coalición, constituyéndose las actividades del ciudadano en una mera expresión de sus libertades políticas de las cuales gozan conforme a nuestra Carta Magna.*

*De ahí que la queja se califique como intrascendente ya que se denuncian conductas que no cometió mi representada y menos aún se le puede vincular con las mismas, esto es, se pretende que se guarde responsabilidad derivado de la conducta cometida por diversos ciudadanos, respecto a la inserción, quienes ni siquiera han utilizado o manifestado el consentimiento o autorización de mi representada en el despliegue de su actos, ya que sus conductas las desarrollan a título personal y en ejercicio de sus libertades constitucionales, las cuales es de explorado derecho, pueden realizar ya que en el caso de los gobernados estos pueden hacer*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*todo aquello que la ley no les prohíba y en la especie no existe ningún dispositivo legal que se los impida, menos aún existe alguno de índole estatutario.*

*El actor no prueba de ninguna forma, la responsabilidad de la Coalición "Alianza por México" respecto de los hechos que se nos pretenden atribuir, esto es, se tenían que observar dos elementos: el primero, la vinculación de los actos desplegados por las personas físicas objeto de la denuncia con el ámbito de acción de la Coalición, de tal suerte que la naturaleza de tales actos permita identificarlos como inherentes o al menos relacionados con la vida de la coalición; y, el segundo, que los pendones del C. Miguel Ángel Calderón, no guardan o generan algún tipo de nexo causal con la Coalición al momento en que se realizaron, ello atendiendo el contenido tanto de la inserción de prensa como de los presuntos pendones.*

*En efecto, procede el desechamiento por improcedente de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, toda vez que la propaganda a que hace mención en las pruebas que al efecto aportó, no se encuentra indicio alguno que tenga conexión o que fuera imputable a la Coalición "Alianza por México".*

*De tal guisa, de la denuncia promovida no se advierte elemento alguno del que se aprecie que las conductas, lugares y circunstancias vinculan a mi representada, así como las razones o motivos como para sostener lo anterior, de ahí lo endeble de la litis planteada por el actor.*

*Ahora bien, respecto a la obligación del actor de acreditar el nexo causal de la conducta desplegada por los ciudadanos señalados como presuntos infractores, con la Coalición "Alianza por México" y con ello, la responsabilidad, es preciso indicar que en la denuncia no está plenamente demostrada la vinculación del C. Miguel Ángel Calderón, con mi representada, ello por cuanto se refiere al nexo causal, es decir el vínculo entre la conducta aparentemente ilegal y el resultado material de las mismas al conculcar alguna norma electoral.*

*A contrario sensu de lo referido por el denunciante, en la especie existe presunción legal de que mi representada ha cumplido con las obligaciones previstas en la Ley, toda vez que no existe probanza o indicio alguno que sustente de forma procedente e indirecta lo*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*aseverado y que nos vincule con los hechos expuestos, es decir, el inconforme a partir de inferencias aisladas y que no se entrelazan jurídica, ni lógicamente entre sí, genera una presunción aparentemente fundada, que adolece de soporte y firmeza deontológica, ya que, en el caso, no se configura ningún tejido reticular más allá de la comisión de una conducta por parte de terceros con los que no se acredita ningún tipo de vínculo o ejercicio para beneficio de la Coalición.*

*Por ende, es de substancial importancia señalar que no se puede vincular a mi representada por las acciones llevadas a cabo por terceros sin que medie para ello un análisis jurídico serio, esto desde la óptica legal, que es la que debe imperar en el trámite de este tipo de asuntos, de ahí que se controvierta la vinculación que se pretende sustentar respecto a determinadas conductas irregulares o no y, por ende, del grado de culpabilidad o responsabilidad que se puede guardar respecto a las mismas, dado que en el caso en particular existen elementos de derecho que de manera obligatoria deben tomarse en consideración en la valoración de los hechos para así estar en posibilidades de justipreciar de forma exhaustiva y eficaz la responsabilidad de la Coalición en el caso de mérito.*

*Esto es, debe tomarse en consideración el grado de conocimiento que mi representada guarda respecto a las conductas cometidas, las cuales ni le son reportadas, ni le son propias, ni le son atribuibles, máxime que la propia autoridad administrativa en materia electoral del país, como lo es este Instituto Federal Electoral, ha manifestado públicamente que en la especie las conductas llevadas a cabo por determinados ciudadanos no está sujeta a marco jurídico alguno y no es controlable ni siquiera por ella misma.*

*Los señalamientos de la autoridad, incluso, han abierto la posibilidad legal de generar un desconocimiento o incertidumbre jurídica respecto a la legalidad o no de estas conductas, y los ciudadanos, en su carácter aparente de aspirantes a determinado cargo de elección popular, han aprovechado las mismas para continuar en el ejercicio de sus libertades.*

*Lo expuesto se robustece a la luz de las siguientes notas periodísticas en las cuales el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral ha expresado lo siguiente:*

*"Lamenta IFE vacío legal para fiscalización*

*Lilia Saúl Rodríguez*

*El Universal*

*Ciudad de México*

*Miércoles 29 de junio de 2005*

*Afirma Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral, que hacen falta mecanismos para revisar el origen y destino de recursos que manejan precandidatos*

*Luís Carlos Ugalde, consejero presidente del Instituto Federal Electoral (IFE) lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los "individuos" que buscan la candidatura de su partido y que por lo tanto no se pueda saber si los recursos con que son financiados son ilegales, lo cual se convierte en "germen de la corrupción".*

*Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.*

*"Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas", precisó el consejero del IFE.*

*En ese sentido, resaltó que si no se toman una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, "las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas".*

*Durante su intervención en la mesa de debate "Transparencia y Legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales", de la II Semana Nacional de Transparencia, Luís Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*"El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción", precisó el consejero electoral.*

*Lamenta IFE vacío legal para fiscalizar a precandidatos*  
*Periódico VANGUARDIA.*

*Desconocer origen y destino de recursos puede ser "germen de corrupción":*  
*Ugalde*

*MEXICO, JUNIO 30, 2005 (UNIVERSAL).- Luis Carlos Ugalde, consejero presidente del IFE, lamentó que exista un vacío legal para fiscalizar a los "individuos" que buscan la candidatura de su partido a la Presidencia de la República, y que no se pueda saber si los recursos que utilizan para su promoción son legales, lo cual se convierte en "germen de la corrupción".*

*Ante ello, alertó que la democracia electoral está en riesgo si no se dan mecanismos para fiscalizar origen y destino de estos recursos utilizados por dichos individuos.*

*"Hay un vacío de promoción política de individuos, de empresarios, de personajes que son militantes de partidos, pero que se promocionan a título individual con fondos desconocidos sobre los cuales no hay manera de exigir cuentas", precisó el consejero del IFE.*

*Durante su intervención en la mesa de debate "Transparencia y legitimidad. La fiscalización de las campañas electorales", de la segunda, Semana Nacional de Transparencia, Luís Carlos Ugalde señaló que el IFE tiene límites.*

*"El IFE como autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite, pero me parece muy deseable para la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*sanidad de la vida pública mexicana que claramente supiéramos que estas personas que en lo individual se promocionan, saber de dónde vienen los recursos para lo cual han estado destinando recursos para su promoción", precisó el consejero electoral.*

*EL UNIVERSAL publicó ayer los gastos que hasta la fecha han hecho los aspirantes a una candidatura presidencial en radio y televisión. En ese sentido, Luís Carlos Ugalde resaltó: si no se toma una decisión más de fondo para poder explicar el origen y destino de los recursos crecientes que se gastan en política electoral, "creo que las consecuencias para la democracia electoral pueden ser sustantivas".*

*"Sustantivas porque se generará una dependencia creciente frente a grandes donadores, legales o ilegales, conocidos o desconocidos, y eso como sabernos muy bien, es y ha sido el germen de la corrupción política en muchos lugares del mundo, y creo que el cambio legal necesario es justamente complementar nuestro sistema de fiscalización, con un sistema preventivo de transparencia que pueda generar un sistema global de rendición de cuentas"; explicó el consejero presidente del IFE.*

*Durante la mesa de debate, agregó que cuando llegaron al instituto una de sus frustraciones al llegar al IFE "era damos cuenta de que cuando perdían los partidos su registro; se llevaban todo. El IFE hizo uso de sus facultades reglamentarias nuevamente. Más de 30 millones hubiera podido recuperarse de más de mil 252 millones de pesos que se entregaron a los partidos que ya no existen porque perdieron su registro".*

*Por su parte, Iván Jaimes, representante del PRI ante el IFE, difirió de Luís Carlos Ugalde al señalar que la fiscalización es excesiva para los partidos políticos, ya que el sistema electoral está basado en la desconfianza.*

*"La fiscalización hacia los partidos ha caído en un exceso. No se nos multa por un excesivo o mal manejo*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*de los recursos, está claro cuánto dinero se gastó, en dónde y cómo. El problema es que se nos multa por inconsistencias administrativas menores, pero no porque no se conozca o no se sepa dónde fue a parar el dinero", expresó el priista.*

*En la mesa de debate participaron además Arturo Zárate, periodista de EL UNIVERSAL; Andrés Albo Márquez, presidente de la Comisión de Fiscalización del IFE; Rogelio Carvajal Tejada, representante del PAN ante el IFE; y Rafael Hernández Estrada, representante del PRD ante el IFE.*

*Por otra parte, Alonso Lujambio Irazábal, comisionado del IFAI, precisó que en varios países democráticos se han dado procesos en los que al fiscalizar las campañas se da cuenta de irregularidades. "(Tony) Blair tuvo problemas de financiamiento, Bush en Estados Unidos, Color de Mello en Brasil ... no sé si haga falta que siga con la lista. Este es un problema que ninguna democracia ha resuelto. ¿Se están dando pasos en la dirección correcta para fortalecer los controles? Indudablemente que si y los está haciendo el IFE".*

*precisó el ex consejero y dijo que van a pedir "un informe detallado de esos gastos a principios de 2006".*

*Fuente: [www.lacrisis.com.mx/creel240505](http://www.lacrisis.com.mx/creel240505)  
El IFE, "atado de manos" para fiscalizar gastos de precampañas: Ugalde  
Por Óscar Gilberto Valdez*

*En clara crítica al Congreso de la Unión, por la falta de una reforma electoral integral que permita fortalecer al Instituto Federal Electoral, para poder controlar las precampañas con miras al 2006, el consejero presidente, Luís Carlos Ugalde, destacó que el IFE está "atado de manos" para intervenir y fiscalizar los gastos de los aspirantes a la Presidencia de la República.*

*El Instituto Federal Electoral (IFE) carece de atribuciones para fiscalizar las precampañas de los partidos y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*precandidatos de cara a las elecciones del 2006, por lo cual es necesaria una reforma que otorgue más atribuciones al organismo, aseveró el presidente del Consejo General del IFE, Luís Carlos Ugalde, quien dijo que a pesar de ese vacío legal una vez que los partidos inicien sus procesos internos de selección de precandidatos, el instituto iniciará la fiscalización de las contiendas a fin de contribuir a la equidad en la competencia.*

*En entrevista en el marco del Tercer Parlamento de las Niñas y los Niños de México, reconoció que todas las fases anteriores a las contiendas internas no están reguladas por la ley, "no existe la figura jurídica y por lo tanto el IFE carece de atribuciones para poder fiscalizar esos gastos".*

*"El IFE podrá auditar a los partidos políticos durante sus contiendas internas" pero las mismas son definidas por cada partido y hasta el momento sólo el PAN ha definido su periodo de precampañas.*

*Dijo que si bien existe preocupación legítima sobre los excesos de gastos en precampañas, los partidos tienen plena soberanía y autonomía para definir topes a los gastos de sus precandidatos.*

*"Lo único que puede hacer el IFE es que el ingreso, el financiamiento de esas precampañas internas respeten ciertas normas como por ejemplo el tope máximo que un individuo puede dar que en este año es de 976 mil pesos", apuntó Ugalde.*

*Asimismo que no haya empresas mercantiles que donen recursos y que no haya ciudadanos extranjeros que den recursos a los partidos y precandidatos.*

*"Esas son las mismas normas que aplican a una campaña federal, son las mismas normas que aplicarán para que nosotros fiscalicemos las contiendas Internas", dijo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*Comentó que los 350 millones de pesos que estableció el PAN para su contienda interna deberán ser reportados al IFE dentro del gasto anual 2005 del partido, "nosotros fiscalizaremos las fuentes de financiamiento y cómo se gastaron esos recursos para que sean combatibles con la ley electoral".*

*Expuso que la fase de las precampañas es un proceso que se ha desarrollado en los últimos meses y en las cuales no hay legislación.*

*Por lo que "si se quiere abordar ese asunto de profundidad, si se quiere abordar ese asunto de las condiciones, las fuentes de financiamiento, los topes, es un asunto que requiere necesariamente la intervención del Congreso mexicano".*

*Garantizó plena legalidad y certeza en la organización de las elecciones federales. En ese sentido anunció que el IFE firmará en los próximos días un convenio con Transparencia Mexicana para transparentar el manejo de sus recursos en el marco de las elecciones del 2006.*

*Acerca del llamado "Voto postal", anunció que este jueves, consejeros del IFE acudirán a San Lázaro para dar su opinión técnica en el tema.*

*Es pertinente destacar también que el Consejero Presidente, mediante oficio PCG/050/2005, del 21 de febrero de 2005, refirió en su parte conducente lo siguiente:*

*"( ... )*

*Se destaca que si bien no se puede constreñir la actividad de los partidos políticos a la duración de la campaña electoral, por lo que no es dable pretender sancionar cualquier promoción institucional de carácter interno, como lo es la promoción de los candidatos que aspiran a ser postulados por un partido político, lo cierto es que tales actos no serán objeto de sanción mientras los ciudadanos motivo de la propaganda no se ostenten como candidatos de un partido político determinado a un*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*puesto de elección popular ni soliciten el voto para acceder al mismo  
( ... )”*

*A fin de determinar si los partidos y sus militantes o simpatizantes han realizado actos de selección interna de candidatos, o bien, actos anticipados de campaña, es menester tener presente lo siguiente:*

*a) La fecha en que se realizaron los hechos denunciados y verificar si se llevaron a cabo antes de la fecha en que se realizó la selección de candidatos o con posterioridad a ésta*

*b) Analizar el contenido de la propaganda denunciada para determinar si se hace referencia al ciudadano de que se trate con la calidad de candidato, si invita a la ciudadanía a votar a su favor en las elecciones federales, o bien, se constriñe a buscar el voto en la contienda interna de selección de candidatos, porque invita a sufragar a su favor en una fecha distinta, obviamente anterior, a la celebración de la jornada electoral*

*c) Verificar si el ciudadano que se estaba promocionando como candidato de un determinado partido político, para ocupar un cargo de elección popular, fue registrado como tal ante el Instituto Federal Electoral*

*Este dato es relevante en atención a que puede suceder que un ciudadano que se haya promocionado como candidato de un partido político para determinado cargo público, no sea registrado como tal ante la autoridad electoral, lo que podría suponer que esa propaganda se realizó dentro de un proceso interno de selección de candidato llevado a cabo por un instituto político y que, finalmente, esa persona no resultó seleccionada, por lo que la propaganda que hubiere emitido no tiene efecto alguno en el electorado, ya que su promoción carecería de trascendencia ante la ciudadanía, porque su nombre no aparecerá en las boletas electorales”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*De lo expuesto podemos desprender que esa autoridad administrativa tuvo a bien establecer diversos elementos que se deben colmar a efecto de verificar en principio la existencia o no de determinada irregularidad, entre los que destacan que los actos llevados a cabo por los ciudadanos se vinculen en su desarrollo con el propio partido o ente político que los postule, es decir, en los presuntos actos de proselitismo o anticipados de campaña, el denunciante debió acreditar que estos hacen alusión a un partido o coalición, ya sea porque utilizan sus emblemas, siglas o hacen referencia de ello, lo que no acontece en la especie, aunado a ello, deben ser relacionados con algún proceso interno de selección, lo que tampoco acontece y en segundo término deben ser actos llevados a cabo por el candidato que efectivamente registró el partido político o coalición ante la autoridad electoral, ya que de lo contrario resultan intrascendentes tales actos; de manera que en el caso que nos ocupa, no vemos colmado o acreditado ninguno de estos supuestos de ahí la improcedencia de la queja que se contesta.*

*Es de llamar la atención de esa autoridad con el objeto de que lo justiprecie y destaque, el hecho de que no se debe dejar de lado que, las conductas llevadas a cabo por terceras, no necesariamente se pueden vincular a esta Coalición, habida cuenta que estos ciudadanos incluso pueden competir por el cargo de elección popular al que aspiran, llegado el momento, por un partido político o coalición distinto a mi representada.*

*Derivado de tal razonar es que la hipótesis jurídica del actor debe estar sometida a una cadena de inferencias en las cuales su entrelace no se encuentre interrumpido por elementos que pongan en tela de juicio o duda jurídica su autenticidad y veracidad lógica, ya que no es dable conceder como válido un razonamiento en el cual la conclusión o premisa que deriva del mismo puede ser distinta de acuerdo con la óptica o visión de cada juzgador, en función de que la resolución o determinación de toda autoridad debe ser contundente y sin dejar resquicios legales que se presten a suspicacias o interpretaciones subjetivas; lo anterior encuentra sustentando en diversos principios jurídicos que han sido reconocidos a nivel mundial, y son producto de la evolución del derecho y de todo Estado Democrático, tales como "la presunción de inocencia", el "indubio pro reo", el "principio de legalidad", "causas de excluyente*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*de responsabilidad", etc., de ahí que se estime de substancial trascendencia que se atienda el hecho de que no es posible dar validez y veracidad a la comisión y responsabilidad de una conducta, cuando para demostrar la misma se parte y funda la determinación del denunciante en solo elementos indirectos de prueba que están contrapuestos entre sí, y que no se encuentran robustecidos con mayores elementos de convicción que la apreciación subjetiva de los mismos.*

*En efecto, en el caso se pretende partir del principio de culpa in vigilando; para desde este sancionar toda conducta en la que exista una aparente presunción derivada de un solo hecho indirecto, como lo es una militancia previa, sin embargo el denunciante parte de una defectuosa interpretación del artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que realiza un inadecuado encuadramiento del citado precepto con los hechos, los cuales no se vinculan de modo alguno con esta Coalición, por lo cual en el caso en específico se pone de relieve que no se cuenta con elementos de convicción que sustenten la responsabilidad que debe guardar mi representada respecto de la conducta de terceros, máxime si atendemos que las conductas denunciadas no se estiman del interés de esta entidad, ni tampoco se encuentran dentro del ámbito de actividad de la misma.*

*De ahí que devenga la necesidad imperiosa de que para efecto de sustentar el principio de culpa in vigilando, el denunciante debió necesariamente acreditar el vínculo existente entre los agentes autores del supuesto ilícito y la persona jurídica que se pretende sancionar y que dichas conductas las realizaron al amparo o dentro de la órbita del mismo, situación que en ninguna medida se acreditó.*

*Al efecto se reproducen diversos criterios jurisprudenciales que robustecen lo expuesto:*

*PRUEBA PRESUNCIONAL. (se transcribe)*

*PRUEBA INDICIARIA. REQUISITOS PARA LA  
EXISTENCIA DE LA.  
(se transcribe)*

*En tal virtud, no obra agregado en el expediente al rubro citado, constancia de prueba eficaz en contra de mi representada que*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*justifique la mera procedencia de que se incumplió con el principio de culpa in vigilando, en razón de que no son idóneas y fehacientes para comprobar una posible irregularidad cometida por la Coalición "Alianza por México".*

*De tal guisa es de sostenerse que cuando los indicios, en lugar de fundar una certeza, abren espacio a la duda o a la especulación, entonces no se integra la prueba presuncional.*

*PRUEBA INDICIARIA, VALORACIÓN DE LA. (se transcribe)*

*En consecuencia, la intrascendencia del escrito que se contesta, deviene en función de que el mismo carece de presupuesto de hecho y de derecho que lo justifique, es decir, el quejoso omite realizar un análisis lógico jurídico que permita advertir que, entre los hechos y el derecho existe un vínculo del que se desprende la vulneración del marco jurídico electoral que al efecto impera, esto es, cómo es que los hechos vulneran determinado dispositivo legal y cómo es que parte de determinada premisa, para atribuir la presunta responsabilidad de mi representada, de ahí que se sostenga que la queja contiene meras apreciaciones de carácter subjetivo.*

**B)** *Así mismo se estima que la queja que nos ocupa es improcedente toda vez que, en el supuesto sin conceder, que la conducta de los ciudadanos denunciados, se refiera o relacione con el proceso interno de selección para elegir candidatos a diputados federales y senadores de la República de la Coalición "Alianza por México", en este aspecto, el denunciante carece de interés jurídico para denunciar o inconformarse en contra del mismo, dado que tal como lo previene el mencionado artículo 15 fracción 2 inciso b) del Reglamento citado, las quejas serán improcedentes cuando se pretenda alegar violaciones a la normatividad interna, en este caso de la Coalición, máxime si no se acredita pertenencia a la misma.*

*En efecto el mencionado dispositivo legal a la letra refiere:*

- 2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*
  - b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*denunciante no acredite su pertenencia a éstos o su interés jurídico;*

*Lo anterior se afirma en función de que, el quejoso omite considerar, ya que en ninguna de las partes de su escrito de queja lo refiere, en que momento, día y hora, acontecieron los presuntos actos o conductas del C. Miguel Ángel Calderón, consistentes en la colocación y existencia de los pendones, para así estar en posibilidades de pronunciarnos al respecto y ejercer válidamente nuestro derecho a la debida defensa.*

*De tal modo, es pertinente comentar que tanto la inserción de prensa como la existencia de los pendones, se refieren a actos ciudadanos y no partidistas, los cuales bien se pudieron llevar a cabo conforme al ejercicio de las garantías constitucionales de libertad de expresión e información, e incluso amparados en el hecho de que se encontraban inmersos en el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales y senadores de la República que la Coalición Alianza por México, lleva a cabo para tal fin, sin que ello se traduzca en alguna modalidad de confesión o reconocimiento.*

*Se insiste, mi representada hizo del conocimiento público su proceso interno de selección para elegir a los referidos candidatos a partir de la convocatoria de fecha 19 de enero de 2006, misma que se publicó el día 25 de ese mes y año, en las respectivas páginas de internet de los partidos coaligados y de la propia coalición, siendo a partir de esta fecha que los aspirantes pudieron válidamente llevar a cabo actos tendientes a buscar y lograr sus posicionamiento ante la ciudadanía. Por lo cual el hecho de que se hubiera constatado la existencia de una inserción el día el 12 de febrero de 2006, probablemente se pudo relacionar con tal proceso interno, y de ser así tal circunstancia ampara y protege a la misma, esto es, se torna lícita y legítima.*

*A mayor abundamiento en la propia contestación que al efecto rindió mi representada, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 2 de febrero de 2006, en su carácter de tercero interesado en los autos del incidente de inejecución de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-8/2006, se precisó con toda claridad que la etapa de posicionamiento, es decir, de campaña interna para promocionar sus*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*aspiraciones respecto a los ciudadanos interesados en participar, inició "a partir de la aprobación del acuerdo, hasta la fecha de que inicia el levantamiento de las encuestas", esto es, desde el 19 de enero hasta el 3 de febrero de 2006, pero más aún, el Tribunal Electoral al resolver el mencionado incidente, a efecto de generar mayor certeza a los aspirantes determinó ampliar el plazo de posicionamiento ya que estimó que este no se encontraba explícitamente precisado, por lo cual la Coalición emitió el "Acuerdo del órgano de Gobierno de la Coalición "Alianza por México", por el que se delimitan las áreas geográfico electorales para realizar encuestas y se asignan responsabilidades a las empresas especializadas en estudios demoscópicos para conocer el posicionamiento de los aspirantes a ser postulados candidatos a senadores de la República y diputados federales, por el principio de mayoría relativa, para contender en las elecciones constitucionales del 2 de julio de 2006, que incorpora lo ordenado en la sentencia recaída en el incidente de inejecución relativo al expediente SUP-JDC-8/2006".*

*Así, en el documento aludido en el párrafo anterior, en el punto de acuerdo Quinto bis, se estableció que se otorgaba un periodo, adicional al que habla considerado la coalición, de 5 días naturales contados a partir del 12 hasta el 17 de febrero del año en curso, para que los aspirantes llevaran actividades y gestiones para lograr su mejor posicionamiento o apoyo ante la ciudadanía, de modo tal que, el periodo en el que los aspirantes válidamente y sin contravenir los criterios normativos de la Coalición pudieron realizar actos de posicionamiento corrió del 19 de enero al 17 de febrero de 2006.*

*Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la tesis relevante cuyo rubro es "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS", en la misma se refiere con meridiana claridad que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político o coalición, es decir, se reconoce la licitud de los actos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*Así mismo, se robustece lo aquí anotado, por virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sido clara al resolver que los actos relativos a los procedimientos de selección interna de candidatos, no pueden ni deben ser considerados como actos anticipados de campaña, lo cual es visible en la tesis relevante que a continuación se transcribe a la letra:*

*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON  
LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE  
SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.- (se  
transcribe)*

*En tal orden de cosas, es evidente que en la especie aún en el supuesto de que los actos o conductas del C. Miguel Ángel Calderón, se hubiesen dado y que se pretenda de alguna forma relacionarlos con mi representada, los mismos encuentran licitud y procedencia legal, al tenor de haberse llevado a cabo dentro del ámbito jurídico permitido y del cual la autoridad jurisdiccional ha reconocido su legalidad.*

**C)** *Conforme a los incisos anteriormente expuestos es lógico desprender que al advertirse la legalidad de los actos llevados a cabo por el C. Miguel Ángel Calderón, en el supuesto de que correspondan al proceso interno de selección llevado a cabo por la Coalición "Alianza por México" luego entonces, opera la causal de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 2, del artículo 15 del Reglamento ya referido que dispone:*

*e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código, y*

*Lo expuesto, cobra vigencia en función de que al ser lícitos los actos llevados a cabo por el C. Miguel Ángel Calderón, por pertenecer al proceso interno de selección de la Coalición "Alianza por México" luego entonces su conducta no constituye violación alguna al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEGUNDO.-** *Establecido lo anterior Ad Cautelam se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

*Es evidente que los actos en que se mencionan a la Coalición que represento:*

- *No se acreditan*
- *Se parte de una premisa equivocada para decir que existe una supuesta infracción a la normatividad electoral.*
- *Carecen de sustento probatorio suficiente y procedente para tenerlas por demostradas.*

*En la especie prevaleció en todo momento la presunción legal de que mi representada cumple con las obligaciones previstas en el cuerpo normativo electoral federal y además con su normatividad interna.*

*De tal manera, resulta válido sostener que si bien el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala con meridiana claridad los conceptos y límites temporales a que debe sujetarse la campaña electoral, no menos cierto resulta afirmar que dicha norma se refiere de manera preponderante a quien conforme a la misma ley están facultados para intervenir en la misma, como lo son los partidos políticos y coaliciones, esto es, teleológicamente la ley va encaminada a encauzar y regular la actuación de los partidos, coaliciones y sus candidatos dentro de las campañas electorales, sin que sea dable pretender ceñir dicho marco de actuación, respecto a los partidos o coaliciones con la ciudadanía, ya que esta última en su calidad de gobernados, sólo tiene como limitante aquellas acepciones normativas que de manera expresa la ley les prohíbe o faculta, siendo que en la especie resulta improcedente cualquier reinterpretación de la norma con el propósito de circunscribir a los gobernados a un marco normativo inexistente derivado de alguna militancia o membresía partidaria, máxime cuando el ciudadano ni siquiera se vale de la misma para ejercer sus derechos.*

*Lo anterior se afirma habida cuenta del conflicto normativo que deriva de pretender obligar a los ciudadanos por el simple hecho de gozar de una aparente militancia, y con ella sustentar una responsabilidad para la Coalición con la cual se les identifica, quien cabe apuntar ni siquiera conoce a bien y con exactitud cuales son los actos y conductas que llevan a cabo estos al ejercer su derecho a la libertad de expresión, de ahí que se sostenga la ausencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*absoluta de vínculo o. nexo causal entre tales comportamientos y la actividad que como Coalición lleva a cabo mi representada.*

*Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido o de la coalición de la que forme parte su instituto político, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen; así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa, con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.*

*De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político o coalición, frente a la autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización.*

*Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.*

*Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, sí tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos y en este caso de la coalición recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos puedan aspirar objetivamente al registro oficial.*

*Consecuentemente, debe tomarse en consideración que como se refirió en el fallo que se comenta, tanto el candidato elegido estatutariamente como el que cuenta con registro oficial, guardan identidad material en su calidad, pero en la especie la denuncia constituida en contra de mi representada, se refiere a actos de ciudadanos que en su calidad de gobernados expresan determinada aspiración, sin que por ello pueda calificarse como candidatos o precandidatos, ya que se desconoce siquiera si resultarán electos derivado del proceso interno de selección de candidatos de la Coalición.*

*A mayor abundamiento, es de resaltar que el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el capítulo denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones" no prevé en los diversos artículos que lo integran, disposición alguna que determine una sanción respecto de terceros que realicen actividades para la promoción de un determinado ciudadano, sino tan sólo cuando tal conducta viole las disposiciones del mismo ordenamiento sobre restricciones para las aportaciones del financiamiento que no provengan del erario público, en términos del artículo 272.*

*Resulta oportuno invocar el criterio que la Sala Superior ha sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-019/98 y SUP-JRC-048/2000, en el sentido de que la promoción que realice una persona en pro de su postulación, dentro de los procesos internos de selección de candidatos, aun y cuando trascienda a la sociedad en general, ostentándose como militante de un determinado partido político, pueda ser, por eso solo hecho atribuible al mismo.*

*Sobre este mismo tópico, cabe invocar, en los que resulta aplicable, la tesis relevante, que aparece publicada en la página 563 de la citada compilación, con el rubro y texto siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (SE TRANSCRIBE)*

*De tal manera tenemos que es infundada la argumentación del actor al pretender responsabilizar a mi representada por acciones desplegadas por personas, que en pleno ejercicio de sus derechos político electorales han manifestado o expresado a través de diversos medios sus ideas, posiciones o incluso aspiraciones políticas, evidenciándose de tal manera que la denuncia es ambigua y que contiene meras apreciaciones subjetivas que tienen como propósito suponer una vulneración al marco jurídico electoral, el cual en el extremo de darse afectaría propiamente al proceso interno de selección de candidato de la Coalición, siendo que como lo ha sostenido en diversos fallos este Instituto Federal Electoral, para el caso de violaciones a la normatividad interna de los partidos como en este caso serian los Estatutos de la Coalición, sólo puede ser impugnado por quienes gocen de un interés jurídico suficiente como lo es en el caso aquellos integrantes de los partidos que forman parte de la Coalición "Alianza por México" y que estimen violado su derecho al voto pasivo o activo, por lo cual en este caso el actor, carece del presupuesto procesal del interés jurídico para reclamar violaciones a la normatividad interna de mi representada y por ende resultan infundados e improcedentes sus argumentos al efecto plasmados en su queja.*

*Consecuentemente, como se ha sostenido, la conducta desplegada por los ciudadanos, además de no estar prohibida por ningún dispositivo legal, tampoco se encuentran vinculadas con mi representada, siendo por tanto, inoperante el argumento del denunciante que tiende a vincular a mi representada con hechos que por si mismos no transgreden la ley, pero que más aún, en el extremo de que se vinculasen en un esfuerzo subjetivo con mi representada, tampoco constituyen conculcación a hipótesis legal alguna, toda vez que en la fecha en que el quejoso presentó su queja, mi representada se encontraba en un periodo de selección de aspirantes a candidatos para Senadores de la República y Diputados Federares, de Mayoría Relativa, para el presente proceso electoral 2006, fundando nuestras actuaciones en un acuerdo que se ha derivado del convenio de la coalición "Alianza por México", el cual está disponible en la Página de Internet*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*www.alianzapormexico.org.mx; dicho periodo de selección tuvo como límite, respecto al levantamiento de encuestas, el diez de marzo del año dos mil seis, con la entrega de resultados de las encuestas internas, siendo además que acorde con la sesión del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional del pasado 20 de marzo de este año, en el distrito electoral federal 02 de Ciudad Juárez, Chihuahua, no resultó seleccionado el mencionado C. Miguel Ángel Calderón, es decir, hasta el momento ésta persona no ha sido designada como candidato de la Coalición "Alianza por México" a cargo de elección popular federal alguno, lo que se confirmará una vez que se efectúe el registro formal dentro del términos y plazos previstos para la ley de la materia.*

*Por ende, se tiene que los hechos denunciados, atribuibles a diversos ciudadanos se refieren a actos en los cuales están haciendo uso de su derecho a la libertad de expresión, de manera pacífica, voluntaria, y espontánea, prerrogativa que consagra nuestra Constitución Federal de la República en sus artículos 6°, 7°, 9° y 35, fracción III, por lo cual se desprende la permisibilidad de sus conductas.*

*En estas circunstancias se aprecia pues, que dichas personas de manera independiente a cualquier filiación partidista manifiestan sus ideas y sus anhelos, pero jamás se ostentan como precandidatos o candidatos del Partido Revolucionario Institucional y/o Alianza por México, y esto los deja en aptitud de obtener el registro como candidatos de cualquier coalición o partido político, de manera libre y a su entera voluntad.*

*De lo expuesto se desprende claramente que mi representada no tiene responsabilidad administrativa, ni de otra índole, por la simple manifestación de ideas que hacen públicamente a favor del C. Miguel Ángel Calderón, en función de las prerrogativas constitucionales que como ciudadanos tienen.*

*Por las razones anteriormente expuestas debe declararse infundada la queja, ya que como reiteradamente se ha argumentado, no hay pruebas aportadas que sean eficaces para acreditar su dicho, siendo inconcuso que sus argumentos los sustenta en aseveraciones de carácter general y apreciaciones subjetivas, sin estar respaldados con probanzas pertinentes que acrediten su veracidad.  
(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

**VIII.** Con fecha tres de abril de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio 0049/2006-JDE, por medio del cual el Lic. Lorenzo Torres Altamirano, Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Chihuahua, remitió el acta circunstanciada levantada el día veintiocho de marzo de dos mil seis, en cumplimiento del requerimiento que le fue formulado.

**IX.** Con fecha tres de abril de dos mil seis, se tuvieron por recibidos los documentos señalados con anterioridad, y se acordó girar oficio al representante de la coalición "Alianza por México", a efecto de que remitiera diversa información relacionada con el procedimiento de mérito, en razón de lo cual en la misma fecha se emitió el oficio SJGE/312/2006, signado por el Secretario General de Acuerdos, y que fue notificado el día once de abril de dos mil seis.

**X.** El día trece de abril de dos mil seis, se recibió el escrito por medio del cual el Lic. Felipe Solís Acero, entonces representante propietario de la otrora coalición "Alianza por México", dio contestación al requerimiento que le fue formulado.

**XI.** En fecha dieciséis de octubre de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, acordó girar oficio al representante de los partidos que integraron la otrora coalición "Alianza por México" para que proporcionara la información que le fue solicitada con anterioridad, acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SGJE/1681/2006 y SGJE/1682/2006, de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis.

**XII.** El diez de noviembre de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito por medio del cual el Lic. Javier Oliva Posada, entonces representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, integrante de la otrora coalición "Alianza por México" dio contestación a los requerimientos que le fueron formulados.

**XIII.** Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil ocho, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil ocho; acuerdo que fue cumplimentado mediante los oficios SCG/1261/2008 y SCG/1262/2008.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

**XIV.** El día dieciséis de junio de dos mil ocho, se recibieron los escritos por medio de los cuales el representante de la otrora coalición "Alianza por México", y del Partido Acción Nacional, desahogaron la vista a la que se hizo referencia en el párrafo anterior.

**XV.** Mediante proveído de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**XVI.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en Sesión Extraordinaria de fecha veintidós de agosto de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis

relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

**3.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada plantea el desechamiento de la queja interpuesta en su contra por considerarla frívola, dado que estima que la parte actora deriva sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que no acredita.

Asimismo, señala que las pruebas ofrecidas no son idóneas para acreditar el extremo de las pretensiones de la parte quejosa, ya que desde su punto de vista, de ellas no se desprende ninguna irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado respecto a que la queja que nos ocupa resulta frívola, esta autoridad considera lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

*“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”*

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

**“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.** “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.  
ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Así, la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente y superficial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que

atribuye al Partido Revolucionario Institucional, que de acreditarse implicarían violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Por lo que hace a la idoneidad de las pruebas presentadas por la parte actora, debe decirse que de un análisis del escrito de queja se desprende que el Partido Acción Nacional proporciona tanto indicios como pruebas suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo 1, inciso a), fracción VI del reglamento de la materia, mismo que establece:

**“Artículo 10**

*1.- La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

...

*VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente...”*

En cuanto a las pruebas el Reglamento establece:

**“Artículo 21**

*1. Con el escrito de queja o denuncia se ofrecerán o aportarán las pruebas o indicios con que se cuente. Cuando la Junta considere que de la relación de hechos se desprenden indicios suficientes, admitirá la queja o denuncia y procederá a emplazar al denunciado y a iniciar la investigación correspondiente.*

**Artículo 27**

*1. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

...

*a) Documentales privadas;*

*b) Técnicas*

...

**Artículo 29**

1. *Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.*

En virtud de lo anterior, y siendo que la parte actora acompañó como elementos de convicción, el ejemplar del periódico "El Diario", de fecha doce de febrero de dos mil seis, mismo que cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado.

Por otro lado, respecto a los señalamientos que hace la otrora coalición "Alianza por México", en el sentido de que resulta improcedente el presente procedimiento en razón de que:

- a) Las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y eficaces para acreditar las conductas presuntamente irregulares.
- b) La publicidad a que se hace referencia del C. Miguel Ángel Calderón no vulnera el marco jurídico electoral, ya que se llenó a cabo dentro del proceso interno de selección de candidatos.

Así, en relación con los argumentos vertidos con anterioridad y que el quejoso relaciona con la frivolidad del presente procedimiento, cabe decir que no serán sujetos de análisis en el presente considerando; esto es así, ya que todos ellos se refieren a la naturaleza de las conductas denunciadas y de los medios probatorios aportados para acreditarlas, y por lo tanto, se refieren a consideraciones cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, resultan inatendibles las causales de improcedencia hechas valer por la parte denunciada.

**4.** Que previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral de la queja que nos ocupa.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

*“Artículo 41*

*El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”*

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

Por **actividades políticas permanentes**, la referida Sala Superior ha sostenido que deben entenderse como aquellas que tienen como objeto promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquéllas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persigue, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, la **campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiéndose por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3 del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La propaganda electoral debe cumplir con ciertas características reguladas por los artículos 182, párrafos 1, 2, 3 y 4; 185, 189 y 190 del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña electoral, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Promover al candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.
- Contener en todo caso, tratándose de la propaganda impresa, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Lo anterior, se corrobora con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante número S3EL 118/2002 y las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 65/2004 y P./J. 1/004, que se transcriben a continuación:

***“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación en San Luis Potosí y similares).- En términos de los artículos 30, fracción III y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. **Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.** Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y otro proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento, mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.- Partido Acción Nacional.- 27 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Eliseo Puga Cervantes.*

*Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.*

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 810-811.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XX, Septiembre de 2004*

*Tesis: P./J. 65/2004*

*Página: 813*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.** De los artículos 77, fracción XXVI y 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se advierte que la **precampaña tiene la función específica de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, al interior de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, esto es, la precampaña constituye el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o acuerdos, y acorde con los lineamientos que la propia ley establece** y hasta que se obtiene la nominación y registro del candidato.

*Acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004. Partidos Políticos Convergencia, Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 15 de junio de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ausente: Humberto Román Palacios.*

*Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Alejandro Cruz Ramírez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número 65/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XIX, Febrero de 2004*

*Tesis: P./J. 1/2004*

*Página: 632*

**PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.-** Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de este sistema, la **precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.**

*Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.*

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que las diferencias entre los actos del proceso interno de selección de candidatos y los actos realizados durante el proceso electoral se fincan principalmente en los fines que se persiguen en uno y en otro proceso. Para poder diferenciar un acto de otro, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de sus tesis jurisprudenciales y resoluciones, ha enumerado ciertas características que sirven de referencia para identificar dentro de la publicidad emitida y difundida por los institutos políticos o coaliciones, cuáles pueden considerarse como actos de campaña dentro del proceso electoral o cuáles como actos de selección interna de los candidatos.

Ambas actividades, tanto las de campaña electoral como de precampaña, se encuentran dentro del marco constitucional y legal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

Por otra parte, están los actos anticipados de campaña, los que deben distinguirse de los actos de campaña por la temporalidad en que suceden unos y otros.

En efecto, según lo previsto por el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los actos de campaña consisten en reuniones públicas, asambleas, marchas o toda actividad en que los candidatos de cierto partido se dirijan al electorado con el objeto de promover sus candidaturas.

De lo anterior, es posible colegir que un acto de campaña representa el despliegue de acciones proselitistas, es decir, con la finalidad de conseguir las preferencias electorales de la ciudadanía; actividades que necesariamente han de ser realizadas por un candidato o algún otro representante partidista con el claro objeto de ganar adeptos a cierta candidatura, a través de la propagación de propuestas electorales por parte de dichos individuos. Por tanto, un acto de campaña se caracteriza por el ánimo evidente de captar la intención del voto ciudadano a favor de la candidatura en cuyo beneficio se ostentan abiertamente tales propuestas.

Asimismo, en conformidad al párrafo 4, del artículo 182 del ordenamiento citado, para que un acto pueda ser calificado como propio de una campaña electoral, resulta indispensable que cumpla con un objetivo, consistente en que por medio de tal actividad se propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se haya registrado.

En consecuencia, para que determinados actos se consideren proselitistas han de concurrir varias circunstancias, tales como su realización por parte de candidatos, voceros o representantes partidistas, la intención de que el destinatario de tales actos sea el electorado y la promoción de una candidatura u opción política, mediante la ostentación de una plataforma electoral.

De tal suerte que, la referida promoción puede apreciarse en la divulgación de propuestas de gobierno incorporadas en la plataforma electoral de un partido. Sin embargo, para que un acto pueda estimarse como proselitista o de promoción de una candidatura, no sólo debe existir un vínculo indubitable entre las acciones ejecutadas y la propagación de ideas o propuestas contenidas en la plataforma electoral propugnada por un partido político, sino que también en dichas acciones debe percibirse claramente la intención de generar impresión en las preferencias

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

del electorado, de incitar o inducir a la ciudadanía a emitir su voto en determinado sentido.

Por consiguiente, en los actos de campaña debe advertirse, invariablemente, un nexo entre tales actividades y la promoción, apoyo, impulso o defensa de propuestas que puedan identificarse claramente como planteamientos concretos integrados en la plataforma electoral de un partido.

De este modo, una actividad sólo podrá ser considerada proselitista siempre que implique el despliegue de acciones, entre las cuales, desde luego, han de considerarse declaraciones, a través de las cuales se pretenda favorecer planteamientos postulados por un partido político, dentro de una plataforma electoral, con miras a provocar convicción en el electorado a través de la exposición de las ventajas de esas propuestas frente a los planteamientos de otras fuerzas políticas, o mediante expresiones que busquen, de manera patente, atraer el voto mediante la sugerencia de determinadas posturas sustentadas por candidatos de cierto partido político.

Por otro lado, cabe precisar que el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Así las cosas, será considerada como acto anticipado de campaña toda actividad proselitista que se verifique con anterioridad al periodo que inicia al día siguiente a aquél en el que se autorice el registro de las respectivas candidaturas, por parte del Instituto Federal Electoral. De este modo, la calificación de una actividad de proselitismo como acto anticipado de campaña dependerá únicamente de la temporalidad en la cual ocurra el acto.

En efecto, los actos anticipados de campaña son aquellos que realizan los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidatos, que tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Se trata de actos realizados fuera del marco legal, ya que no puede considerarse válido que, durante las etapas previas al registro de candidatos, quienes aspiren a obtener o hayan obtenido una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor, tendientes a la obtención del voto popular, pues estas actividades corresponden a la etapa de campaña del proceso electoral.

La prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja, en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.

Las anteriores reflexiones tienen como sustento lo decidido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, emitida el veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la que pronunció lo siguiente:

*“...En principio, es menester hacer una **diferenciación entre los actos de precampaña y los de campaña electoral**, como partes integrantes del sistema constitucional comicial.*

***Los actos de precampaña se desarrollan durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, conforme a sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece. Es decir, el ámbito temporal de realización de los actos de precampaña comprende desde el inicio del proceso de selección interna hasta la postulación y registro de candidatos.***

***La precampaña tiene como finalidad concreta difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura.***

***En los actos de precampaña o de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, tanto los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, ello a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendientes a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidarias, cuyo resultado conlleva a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección del mismo.***

***A su vez, los actos de campaña electoral tienen lugar en el plazo permitido por el artículo 190, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el período comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.***

***Tales actos tienen como objetivo primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y la promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.***

***Los actos de campaña electoral son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates,***

*asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promueven las candidaturas.*

*En relación con lo anterior, también es pertinente señalar, que por **propaganda electoral**, debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

***Los actos de campaña como la propaganda electoral**, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

*(...)*

*Es posible advertir que para este órgano colegiado jurisdiccional, en una primera definición, por **'actos anticipados de campaña'** debe entenderse aquéllos que realicen **los candidatos seleccionados o designados** al interior de los partidos políticos, para contender a un cargo de elección popular, **durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral**; siempre que tales actos tengan como finalidad la promoción del candidato para obtener el voto del electorado y la difusión de la plataforma electoral.*

*(...)*

*Como se observa, esta Sala Superior al resolver un asunto posterior, relacionado con los actos anticipados de campaña consideró que tales **actos pueden actualizarse no sólo en la temporalidad señalada** en la tesis relevante al rubro **'ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)'**, esto es, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, **sino también durante el desarrollo del propio procedimiento, inclusive antes del***

***inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En ese sentido, atendiendo a lo establecido por este Tribunal Federal tanto en las tesis relevantes reseñadas en párrafos precedentes como en la ejecutoria transcrita, resulta jurídicamente válido sostener que **‘los actos anticipados de campaña’** son aquéllos que se realizan por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, **antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos**, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.*

*De todo lo antes expuesto, es dable establecer la siguiente premisa: **los actos de campaña**, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, **son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y la promoción del candidato a efecto de lograr el voto del electorado**, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de **campaña electoral...**”*

En esa tesitura, conviene enumerar los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido dentro de la jurisprudencia y resolución precitada, conforme a los que se podrá definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral y la propaganda de los procesos internos de selección de candidatos.

<b>ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS</b>	
<b>OBJETIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La selección al interior de un partido político o coalición, de un candidato a un cargo de elección popular.</li><li>• Difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político o coalición, para lograr una candidatura.</li></ul>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

<b>ACTOS DE PRECAMPAÑA O DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS</b>	
TEMPORALIDAD	Durante el proceso de selección interna que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones, que comprende desde el inicio de ese mecanismo hasta la postulación y registro de candidatos.
SUJETOS	Dirigentes, precandidatos, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Conforme a los Estatutos o Reglamentos de los partidos políticos o coaliciones y acorde con los lineamientos que la ley comicial establece.

<b>ACTOS DE CAMPAÑA ELECTORAL</b>	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos.</li> <li>• La promoción del candidato registrado para la obtención del voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> </ul>
TEMPORALIDAD	En el periodo comprendido del día siguiente al de la sesión de registro de las candidaturas para la elección respectiva, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral.
SUJETOS	Dirigentes, candidatos registrados, militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos o coaliciones.
REGULACIÓN	Capítulo segundo, "De las campañas electorales", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b>	
OBJETIVO	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La promoción del aspirante a candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.</li> <li>• La difusión de la candidatura y de la plataforma electoral.</li> </ul>
TEMPORALIDAD	Actos realizados antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectiva y previamente al registro constitucional de candidatos.
SUJETOS	Militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidatos o candidatos seleccionados o designados al interior de los partidos políticos o coaliciones.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

<b>ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA</b>	
REGULACIÓN	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares). Tesis Relevante S3EL 016/2004.

Sobre estas bases, se aprecian los elementos fundamentales para distinguir los elementos de una campaña electoral, mismos que a saber son, por ejemplo, exhortación a la ciudadanía para votar por determinado candidato, fecha de la jornada electoral respectiva, así como la identificación del partido político o coalición que lo postule; acreditados esos requisitos se estará en condiciones para determinar en qué momento se está ante la presencia de actos de campaña propiamente dichos, o bien de ciertos actos anticipados de campaña.

**5.-** Que una vez establecido el marco normativo que antecede, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si se actualizó alguna infracción a la normativa electoral, y si dicha irregularidad es sancionable por medio del presente procedimiento.

En el presente caso, el partido quejoso aduce como motivo de inconformidad, la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Miguel Ángel Calderón, como candidato a diputado federal por el 02 Distrito Electoral en Chihuahua, por la coalición "Alianza por México".

Por cuanto hace al C. Miguel Ángel Calderón, se considera infundada la queja relativa a la realización de actos anticipados de campaña, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, esta autoridad parte de la valoración de los elementos probatorios que obran en autos.

En su escrito inicial de queja, el Partido Acción Nacional acompañó el original del periódico "El Diario", de Ciudad Juárez, de fecha doce de febrero de dos mil seis, en cuyo contenido está inserta una carta, la que se reproduce a continuación:

# Miguel Ángel Calderón

Estamos seguros que con la misma entrega y vocación con la que ha formado generaciones de hombres y mujeres de bien, trabajará en el Congreso para mejorar el entorno educativo, ecológico y de desarrollo del Segundo Distrito. Los aquí firmantes, le apoyamos y respaldamos.



PABLO LOPEZ PEREIDA  
JORGE ALVAREZ COMPEAN  
JOSE A. PAGOAGA E.  
CARLOS MORALES VILLALOBOS  
JORGE VAZQUEZ MORENO  
LEANA GUTIERREZ  
GENOVEVA MUÑOZ CANO  
TEOBALDO ARELLANES  
MERCEDIS RODRIGUEZ  
FORTINO HERNANDEZ  
MARTHA TORRES  
VIRGINIA ARANA MARTINEZ  
OMAR RUELAS  
HECTOR CORONADO C.  
SEDY MEDINA  
JAVIER ESCAREÑO  
JULIAN CUEVAS  
ENRIQUE LICON CHAVEZ  
JESUS ANTONIO PINEDO  
MA. DEL ROSARIO DIAZ ARELLANO  
LUIS CALZADA  
ERNESTO MORENO  
JOSE ANGEL ESCOBEDO  
JAVIER BARRAZA DE ANDA  
EFREN MATAMOROS  
ELSA BERNAL ERIBES  
IVES FIGUEROA  
MARIA ISABEL TORRES  
VICTOR FERRERINO  
OSCAR EGARRITA ITO  
OCTAVIO MUÑOZ CASTILLO  
FERNANDO DEL RIO OCA  
MA. DE LOS ANGELES LUNA  
ING. MAURILIO FUENTES ESTRADA  
LILIA MERODIO REZA  
ELIZABETH VALDEZ  
CLEMENTE CHAVEZ  
JORGE FITZMAURICE  
PEDRO TERRAZAS  
MA. JOSEFINA RODRIGUEZ  
MIREYA PORRAS  
MARIO CESAR DE LA CRUZ  
RAUL NATIVIDAD GARCIA  
JOSE LUIS GABILONDO T.  
LIC. MARITZA O. SAENZ  
JESUS J. DIAZ MONARREZ  
JOSE ALFREDO RAMIREZ R.  
JORGE L. MARTINEZ HDZ.  
CARLOS A. MAT US PEÑA  
ESTELA ONTIVEROS DE MTZ.  
ABEL MARQUEZ LUEVANO  
LETICIA MEDIANO  
TOMAS BUSTAMANTE MORENO  
ADOLFO CASTRO  
ESUTACIO GUTIERREZ  
ALBERTO REYES ROJAS  
GUILLERMO RONQUILLO  
ABEL MARTINEZ  
WILFRIDO CAMPBELL SAAVEDRA  
ANA MARIA DUARTE  
ANGEL OLIVAS RICO  
ALFREDO AGUIRRE C.  
DULCE MARIA NUÑEZ  
RICARDO GARCIA CARRILLES  
FERNANDO ROMERO  
PATRICIA ALVAREZ LARIOS  
GERARDO MOSQUEDA  
JORGE ALBERTO GUTIERREZ CASAS  
RODOLFO BAYLON  
ING. CARLOS CASTILLO  
FERNANDO OLIVAS  
YANUARIA P. MARQUEZ LUEVANO  
CARLOS DAVID MARQUEZ LUEVANO  
DIANA JAZMIN PRIETO LUEVANO  
ENRIQUE FLORES VILLANUEVA  
FERNANDO LOPEZ BITOLAS  
ELIDIE STAINES  
MA. ELENA LOPEZ SANCHEZ  
ANA MARIA LOPEZ SANCHEZ

ARNULFO REYES ELIAS ABBUD  
PEDRO TERRAZAS  
CARLOS VILLEGAS  
LUIS M. TERRAZAS MUÑOZ  
HERNAN ORTIZ ORDONEZ  
EFREN GUTIERREZ CASAS  
JOSE NEMORIO LOPEZ LEON  
RICARDO ALDANA M.  
EZEQUIEL MARTINEZ C.  
MIGUEL ORTIZ  
ANTONIO ORTIZALEJO  
JOSE M. RODRIGUEZ  
LUIS MAHUEL AGUIRRE  
ARTURO AMPARAN  
FERNANDO AVILA  
ARNOLDO CARADA DE LA O.  
SALVADOR CALDERON  
JULIAN CUEVAS  
GABRIEL FLORES  
EFREN HIGUAIN  
ARTEMISA MARQUEZ  
NAZARIO MARTINEZ  
ALFREDO RUEDA  
LUIS SANTIN  
CARLOS SILVA BANDALA  
JOSE VIDRIO  
ERNESTO ZEPEDA  
AMELIA MARQUEZ JURADO  
GRISelda MARQUEZ JURADO  
JOEL MEZA MARQUEZ  
JORGE GONZALEZ NAVA  
IVONNE REYES LOZOYA  
HUGO MARQUEZ SILVA  
DAVID SERGIO CADENA  
GUADALUPE DE LA TORRE  
ERICK SALLDWAR  
OLAF SANCHEZ PEREZ  
CHRISTIAN REYES RAMIREZ  
PAOLO ARANZA DELGADO  
JONATHAN CARREON CUEVAS  
LOURDES GUERRERO  
ALEJANDRA GARZA RIQUELME  
MARIANA GARZA RIQUELME  
MAYAHUEL MONREAL  
BERENICE ALMANZA LUCERO  
PABLO ESTRADA CEVALLOS  
BEATRIZ TREJO  
ALEJANDRO VIERA  
JORGE DAURO RAMOS ZAGARINAGA  
LAURA GUERRERO MARQUEZ  
ROBERTO GONZALEZ ALAMILLO  
GABRIELA OCHOA  
JESUS VAZQUEZ  
EDGAR ROSALES  
RAMIRO RUIZ  
EDEN ORTEGA  
NUNYA ROSALES  
ARIMATINE GARCIA  
ELIDIE CALDERON STAINES  
CARLOS SANCHEZ  
RAUL CHAVEZ BORJA  
MELISSA ORTIZ CHAVEZ  
MANUEL MARIQUE  
JEANNE LOYA  
JAVIER CARRILLO  
TOMAS SI FUENTES RAMIREZ  
TERESA RODRIGUEZ SOTELO  
MARTHA E. ENA SALGADO  
LOURDES CHAVIRA LUCERO  
PAULINA OCHOA  
LUIS VASQUEZ  
GERARDO MUELFA FAX  
LOURDES PAEZ ARREOLA  
MARGARITA PEÑA PEREZ  
LAURA PAEZ MACIAS  
ISABEL AGUIERO  
CONCEPCION JIMENEZ JIMENEZ  
BLANCA E. MARTINEZ MORENO  
VALERIA CALDERON MARQUEZ

AMELIA JURADO VARELA  
RICARDO VILLAREAL SEGUEDA  
RICARDO VILLAREAL ROBLES  
JOSE ANTONIO RIVERA  
PEDRO ENRIQUE YANEZ  
SOFIA RUIZ SEGURA  
MIS IZQUIERDO  
CLAUDIA CARRILLO  
HILDA MARQUEZ JURADO  
EDUARDO GONZALEZ CARCI  
GABRIELA CARCI DE GONZALEZ  
ALBERTO GONZALEZ ALAMILLO  
ARMANDO CASTAÑEDA  
CHRISTIAN MAGALLANES LEYVA  
ABEL MARQUEZ LUEVANO  
RAUL HUERTA AGUILAR  
ABELARDO RIVAS HERNANDEZ  
MARISOL GALVAN  
ESTELA ONTIVEROS  
OLIVIA CARAVEO VILLALOBOS  
CARLOS FLORES  
GUSTAVO FLORES  
HECTOR RIOS VELARDE  
CARLOS RIGALES  
ALONSO FLORES  
MARTIN HERNANDEZ  
RAMON CAZARES GOYTIA  
ALBERICO RODRIGUEZ CALLEGOS  
FRANCISCO RAMIREZ SEGUEDO  
ARON VILLA ASPETIA  
CELIA IRASEMA GARCIA TIRADO  
JOSE FERRER  
CARLOS MORALES URRUTIA  
DIANA MARTINEZ DE LA TORRE  
RAUL MORALES MARQUEZ  
PATRICIA MEDIDA  
RAFAEL MARTINEZ  
KAREN FERRER  
ANGEL ECHAVARRI  
RUBEN RODRIGUEZ  
YUNEN MANJUANNO  
CLAUDIA VALDESPIÑO  
KARLA RESENDIZ  
JOAQUIN GONZALEZ  
VANESSA RIVAS  
ALBERTO MOLINA  
DIANA SOTO  
FABIOLA ESQUIVEL  
FERNANDO SANTILLAN  
JOSE GOMEZ  
ARACELI REVELLES GOMEZ  
CINTHIA MARQUEZ  
RITA BELLA PEREZ ESCARCEGA  
JOSE RAFAEL PEREZ ESCARCEGA  
KARLA CARDONA  
AJUSTE ROBERTO LOYA VILLAR  
FELIPA ALMANZA RUEDA  
MONICA MARQUEZ Q.  
OSCAR SANCHEZ LOYA  
LETICIA RODRIGUEZ  
RUBEN BAYLON  
ISAIAS SALAZAR  
PASCUAL CASTAÑEDA  
SRA. ROJAS  
JUANITA VERDUGO  
OSCAR FLORES  
ERNESTO ROMERO  
LUIS ALDAPÉ  
MARIA OLGA ROSALES  
EMMA ESQUIVEL  
CARLOS MENDIOLA  
RUBI MORENO  
MANUEL AVALOS  
MARCO JIMENEZ  
CARMEN RODARTE  
GENARO NUÑEZ  
IRMA ROSA GARCIA  
LUIS ANTONIO LOPEZ SANCHEZ  
FROYLAN LOPEZ SANCHEZ

ISABEL RIOS  
LEOPOLDO DE LIRA  
CARLOS PEREZ FRANCO  
JESUS RETANA  
MARIA DEL CARMEN CASTILLO  
LILIANA CORDERO SILVA  
YOLANDA ATINDE  
OLGA RUENO  
MARIA GUADALUPE MARTINEZ  
PILAR M. ANGLIANO  
ALFONSO RANGEL  
LILIA PRADO  
LORENA DUARTE  
CLAUDIA RAMIREZ  
FABIOLA FORTES  
ELIZABETH BELTRAN  
BEATRIZ ANDRADE CHAVEZ  
CELIA ECHEVERRIA GOMEZ  
MARIA TERESA MARTINEZ  
MARIA ELVIDIA RASCON ORTIZ  
PAULINA DE LEON  
ORALIA NAVAREZ SANCHEZ  
LILIANA VELAZQUEZ GARDEA  
MARIA ELENA DOMINGUEZ  
FRANCISCO JAVIER SILVA  
ANA MARIA MEDRANO  
JORGE ALBERTO LOERA  
JORGE MASCORRO ELIA  
MANUEL AVALOS B.  
ELISA MARTINEZ MOLINA  
MARIANA LLANES CARDENAS  
CARMEN CLAUDIA VIDANA  
JOSE VALENZUELA MILLAN  
ARACELI BINCON MORENO  
SERGIO A. CARRASCO  
IMELDA VLEESCHOWER  
JENNY LOPEZ  
SILVIA SANCHEZ  
ARACELI VACA DUARTE  
SONIA FLORES  
CONSUELO FAVILA  
HECTOR OMAR ESCALANTE LEI  
LUIS ALBERTO RAMOS SOLIS  
ERICKA G. HERNANDEZ CHAPA  
MIREYA A. BERNAL  
OSCAR H. PINA BEJARANO  
DIANA E. ORIZCO  
DIANA KARINA SOTO  
DIEGO ZOZAYA  
EDUARDO SANDOVAL  
JUAN RIVERA  
FELIPE MUÑOZ  
RAUL AGUILAR  
MARI A. RODRIGUEZ  
SILVANO HERAS  
MARIA OVIEDO  
NATALIA CARDENAS  
ROGEO PROSPERO  
EMMA ROSA CHAVEZ  
OSCAR SAENZ  
RICARDO SIGALA  
ELEAZAR SANDOVAL  
MIGUEL ANGEL AVILA  
NORMA ZUBIATE  
PATRICIA URBINA  
VICTOR TORRES  
JOSE CRUZ CARDIEL  
VICTOR MUÑOZ  
MIGUEL RIVAS  
EDGAR NUÑEZ  
SEGIO ALMABAZ ORTIZ  
ENCARNACION LIMAS  
ADWIGES CASTILLO  
LETICIA PICHARDO  
JOSE CRUZ VAQUERA  
JESUS RANGEL  
ROBERTO CORDOVA  
AGUSTIN ARRIAGA  
ALBERTINA LOPEZ SANCHEZ

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

Se estima que dicha prueba técnica constituye un mero indicio, con base en lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Como puede observarse, de dicho desplegado puede desprenderse lo siguiente:

- Que el día doce de febrero de dos mil seis, diversas personas manifestaron su apoyo a la candidatura del C. Miguel Ángel Calderón, a la diputación federal por el 02 Distrito Electoral Federal en el estado de Chihuahua, por medio de un desplegado publicado en el periódico “El Diario” de Ciudad Juárez, Chihuahua.

Por otra parte, la publicación de la propaganda citada ocurrió el doce de febrero de dos mil seis, fecha en la cual se estaba llevando a cabo el proceso interno de selección de la otrora Coalición “Alianza por México”.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el original del oficio REP-CAPM/FSA/015/2006 (mismo que obra en los archivos de esta institución), suscrito por el Lic. Felipe Solís Acero, en ese entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta autoridad, y por el cual comunica al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el método estatutario a través del cual el Órgano de Gobierno de ese consorcio partidario, elegiría a quienes serían sus candidatos a congresistas en las pasadas elecciones federales de dos mil seis.

Dentro de los instrumentos que dicho representante aportó, relacionados con el mecanismo de selección referido, se aprecian los acuerdos adoptados por el Órgano de Gobierno de la otrora Coalición “Alianza por México” los días diecinueve de enero y diez de febrero de dos mil seis.

En dichos instrumentos, el órgano de gobierno de la hoy denunciada, estableció que sus candidatos a congresistas habrían de ser elegidos con base en instrumentos de opinión pública, mismos que se realizarían entre el periodo comprendido del tres al diecinueve de febrero de dos mil seis.

Por otra parte, el órgano de gobierno previó también que los aspirantes a esas candidaturas, podrían realizar las actividades y gestiones necesarias para lograr un mejor posicionamiento o apoyo en la circunscripción por la cual pretendieran contender como candidatos.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

C. Mario Ramón Ham Quezada                      *Secretario de Procesos  
ElectORAles.*

*A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el Oficio SJGE/166/2006 de fecha trece de marzo del año en curso, que suscribe el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario General del Instituto Federal Electoral, relativo al Expediente JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006, dirigido al Licenciado Roberto Soto Fierro en su calidad de Vocal Ejecutivo y Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital, por medio del que solicita la practica de diversas diligencias en apoyo a dicha superioridad, para lo cual el Vocal Ejecutivo convocó a las personas mencionadas en el proemio de la presente acta y se procedió a realizar lo siguiente:-----*

*Se acudió a los cruces de avenidas y calles que se precisan y conforme se solicita en el punto número Uno del documento que se atiende, con la finalidad de hacer constar si existe propaganda del C. Miguel Ángel Calderón en que se difunda su aspiración a algún puesto de elección popular de los que habrán de ser renovados en el proceso electoral federal de este año, debiendo detallar el material, colores, emblemas, leyendas e imágenes usados en la misma, de donde se obtuvo: -----*

*En los cruces de la Avenida Ingeniero Eduardo Sanders y calle Ayuntamiento no hay propaganda del C. Miguel Ángel Calderón; en Eje Vial "Juan Gabriel", cruce con la Avenida Municipio Libre, no hay propaganda del C. Miguel Ángel Calderón; y en el cruce de las Avenidas 16 de Septiembre y Francisco Villa, no hay propaganda del C. Miguel Ángel Calderón. -----*

*En el cruce que forman las Avenidas 16 de Septiembre y Juárez, se encuentra en la acera surponiente fijo a un poste de alumbrado Público de color verde un cartel en material conocido como "vinyl", de medidas aproximadas de 75 centímetros de ancho por 1 metro de altura, con fondo en color blanco y presenta el rostro de una persona, que dice con letras de color verde "II DISTRITO" y en color negro "MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN", y en su extremo superior izquierdo muestra dos franjas Curvas en color verde y rojo; en el cruce que forman la Avenida 16 de Septiembre y calle Mariscal, se encuentra en la acera suroriente fijo a un poste de alumbrado público de color verde un cartel en material conocido como "vinyl", de medidas aproximadas de 75 centímetros de ancho por 1 metro de altura, con fondo en color blanco y presenta el rostro de una persona, que dice con letras de color verde "II DISTRITO" y en color negro "MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN", y en su extremo superior izquierdo muestra dos franjas curvas en color verde y rojo; en el cruce de la Avenida Municipio Libre y Perimetral Carlos Amaya, se encuentra en la acera nororiente fijo a a un poste de madera al*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*parecer de línea telefónica, un cartel en material conocido como "vinyl", de medidas aproximadas de 75 centímetros de ancho por 1 metro de altura, con fondo en color blanco y presenta el rostro de una persona, que dice con letras de color verde "II DISTRITO" y en color negro "MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN", y en su extremo superior izquierdo muestra dos franjas curvas en color verde y rojo; en el mismo cruce pero en la acera nororiental fijo a un poste de alumbrado público de color verde hay un cartel en material conocido como "vinyl", de medidas aproximadas de 75 centímetros de ancho por 1 metro de altura, con fondo en color rojo y presenta el rostro de una persona, que dice con letras de color blanco "II DISTRITO" y en color negro "MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN", Y en la parte superior una franja dividida en colores blanco y rojo. -----*

*Para dar cumplimiento al punto número Dos del Oficio SJGE/166/2006 de fecha trece de marzo del año en curso, que suscribe el Licenciado Manuel López Bernal, Secretario General, se trató de recabar información con las personas que en los cruces anteriores se encuentran laborando en diversos locales pero ninguno proporcionó información alguna y se negaron a dar cualquier dato, inclusive sobre su persona; en el cruce que forman las Avenidas 16 de Septiembre y Juárez, se entrevistó a un Agente de Tránsito quien únicamente informó que el cartel ubicado en esa intersección tiene aproximadamente dos meses, negándose a proporcionar su nombre o identificarse ya que lo tiene prohibido por sus superiores y retirándose del lugar; en el cruce que forman la Avenida 16 de Septiembre y calle Mariscal sólo una persona accedió a comentar que el cartel ubicado en ese lugar tiene aproximadamente dos o tres meses de estar en el poste, ignorando quién lo fijo y a qué hora, ya que él es vendedor de cigarrillos y periódico y sólo está en el día, pero negándose a dar su nombre, o identificarse aduciendo que no deseaba tener problemas con nadie. -----*

*Se tomaron veinticuatro impresiones fotográficas de los cruces señalados, las que se adjuntan a la presente acta, correspondiendo en su orden, de la UNO a la SIETE al Eje Vial "Juan Gabriel": cruce con la Avenida Municipio Libre; de la OCHO a la DOCE a las Avenidas 16 de Septiembre y Francisco Villa; de la TRECE a la QUINCE a Avenidas 16 de Septiembre y Juárez; de la DIECISÉIS a la DIECINUEVE a Avenida 16 de Septiembre y calle Mariscal; de la VEINTE a la VEINTIDÓS corresponden al cruce de la Avenida Municipio Libre y Perimetral Carlos Amaya; y la VEINTITRÉS y VEINTICUATRO al cruce de Avenida Ingeniero Eduardo Sanders y calle Ayuntamiento. -----*

*No habiendo más diligencias que realizar se procede a levantar la presente Acta Circunstanciada, siendo las dieciocho horas del día de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

*la fecha de su celebración, constando de dos fojas útiles cada una firmadas de conformidad al margen y al calce por quienes en ella intervinieron, adjuntando una serie de veinticuatro fotografías.--conste-----*”

En el apéndice de dicho instrumento público se anexaron las siguientes fotografías:



CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006



CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

De dicha documental pública, a la cual se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede desprender lo siguiente:

1. Que el día veintiocho de marzo de dos mil seis, en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los cruces de las avenidas Ingeniero Eduardo Senders y calle Ayuntamiento; en el eje vial Juan Gabriel y Avenida Municipio Libre; y 16 de Septiembre y Francisco Villa, no se encontró propaganda electoral del C. Miguel Ángel Calderón.
2. Que en los cruces de las avenidas 16 de Septiembre y Juárez; Avenida 16 de Septiembre y calle Mariscal, y Avenida Municipio Libre y Perimetral Carlos Amaya, se encontraron carteles de aproximadamente 75 cm. de ancho por un metro de altura, con fondo blanco y con el rostro de una persona, y la leyenda: “II DISTRITO” y “MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN”.

Del análisis de los carteles descritos, es posible advertir que a través de éstos en ningún momento se está difundiendo propaganda electoral, puesto que en ellos no se hace alusión a plataforma electoral alguna ni se solicita el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Es importante establecer que la mención del pretendido cargo puede estar referido indistintamente a la etapa de precampaña o a la etapa de la campaña electoral, pues es evidente que los precandidatos en el proceso interno de selección de precandidatos, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer a toda la militancia el cargo al que pretende aspirar; por lo cual el solo hecho de que en la pinta de la barda respectiva se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

Cabe destacar que si bien en dichos pendones o carteles se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno. De igual forma, si bien tales frases están dirigidas a todo el distrito electoral federal, ello no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado, un precandidato tiene la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia de ese distrito electoral federal. A fin de verse favorecido por el mayor número de militantes.

Como se ha dicho con anterioridad, respecto de dichos carteles, en los que aparece la frase "DIPUTADO FEDERAL", esta autoridad administrativa electoral no aprecia exhortación a la ciudadanía para emitir su voto, ni hace referencia a la fecha de la jornada electoral, o difusión de la plataforma electoral registrada por dicho candidato, elementos con los cuales se podría estar, sin duda, en presencia de actos anticipados de campaña, en conformidad con el criterio que sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, en el que se hicieron consideraciones mediante las que se evidencia que se tienen que cumplir una serie de condicionantes para que se actualicen los actos anticipados de campaña, consideraciones que en párrafos que preceden ya fueron reseñadas.

Como se puede observar, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que no era posible advertir que se estuviera difundiendo propaganda electoral, puesto que en la propaganda bajo análisis no se solicitaba el voto de los ciudadanos para ocupar un cargo de elección popular, ni se establecía la fecha en que se habría de llevar a cabo la jornada electoral, ni se difundía la plataforma electoral, debiendo tener en cuenta que la plataforma electoral es un programa de acción sustentado en la declaración de principios del partido político postulante, para que el electorado tenga conocimiento de lo que el candidato y el partido político se proponen efectuar en caso de obtener el triunfo en la elección respectiva.

Así, se considera que si bien en los carteles que nos ocupan se utilizan las frases que fueron reseñadas, lo cierto es que éstas no tienden a evidenciar propiamente programa de acción alguno, y no significa necesariamente que se esté induciendo a la ciudadanía a emitir su voto en la jornada electoral, porque amén de que expresamente no se hace alusión a jornada electoral alguna, debe decirse que en cargos de elección popular como el de diputado federal, y como se estableció con anterioridad, un precandidato tiene la necesidad de dar a conocer su aspiración a toda la militancia, por lo cual el solo hecho de que el cartel respectivo se señale el cargo, no es un elemento determinante para considerar que tal anuncio se trata de un acto de propaganda electoral.

De ahí que, esta autoridad administrativa electoral llega a la convicción de que, contrario a lo aducido por el partido denunciante, dichos carteles o pendones no difunden propaganda electoral y, por ende, no pueden configurarse en actos

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. JGE/QPAN/JD02/CHIH/035/2006**

anticipados de campaña; además, aun cuando se menciona la frase "Diputado Federal Distrito II" así como el nombre del ciudadano, es de resaltarse que no se hace referencia a jornada electoral alguna, razón por la cual no es factible sostener abiertamente que haya pretendido dirigir al electorado en su preferencia de voto.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido el hecho manifestado por el representante de la coalición "Alianza por México" en su escrito de diez de noviembre de dos mil seis, relativo a que la candidata registrada por dicha coalición por el 02 Distrito Electoral de Chihuahua, lo fue la C. Lilia Guadalupe Merodio Reza, manifestación que coincide con el acuerdo CG76/2006, denominado "Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se registran las candidaturas a Diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, de las coaliciones "Alianza por México" y "Por el Bien de Todos" y, en ejercicio de la facultad supletoria, las candidaturas presentadas por los partidos políticos nacionales: Acción Nacional, Nueva Alianza y *Alternativa Socialdemócrata y Campesina*, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2005-2006", de fecha dieciocho de abril de dos mil seis, en el que se establece que la coalición "Alianza por México" integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, registró como candidatos propietario y suplente respectivamente al 02 distrito electoral federal en el estado de Chihuahua a los C.C. Lilia Guadalupe Merodio Reza y Oscar Alberto Quevedo Valles.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio, en términos de los artículos 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esas condiciones, al quedar evidenciado que las pruebas que obran en autos no son eficaces ni suficientes para tener por justificado fehacientemente la realización de anticipados de campaña por parte de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", se considera **infundada** la queja promovida por el Partido Acción Nacional.

**6.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el número 118, párrafo

1, inciso h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este consejo General emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la otrora coalición "Alianza por México".

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**